

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, el día 10 de Junio de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de Julio de 2022.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1534

RADICACIÓN: 76- 0014189003-2022-00333-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680 en contra del señor CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI, identificado con C.C. No. 1.061.430.128, para el cobro de la obligación contenida en Letra de Cambio, observándose que:

En el escrito introductorio del acápite de pretensiones, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora Yessica Alemesa Escobar, sin que se advierta que ésta haya suscrito el título valor adosado o que se haga algún otro tipo de manifestación al respecto en el cuerpo de la demanda, por lo que la instancia lo tendrá como un error de transcripción.

Como quiera que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que se ha adosado copia de título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, en tal virtud;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI, identificado con C.C. No. 1.061.430.128, se sirva PAGAR a favor del señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, la obligación contenida en Letra de Cambio, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000) M/cte., por concepto de Capital representado en Letra de Cambio, suscrita el 1º, de Agosto de 2020.
2. POR LOS INTERESES CORRIENTES liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anteriormente descrita (Capital), desde el 02 de Agosto de 2020 hasta el 31 de Julio del año 2021. (Art. 430 C.G.P).
3. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anteriormente descrita, desde el 1º, de Agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

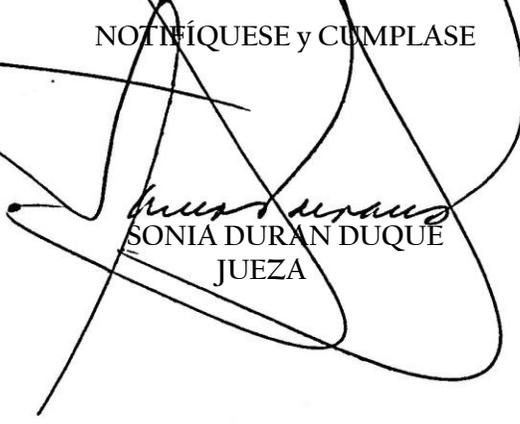
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y las estime pertinentes.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago al demandado de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. - El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUÉ
JUEZA

JE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA